



JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-SP-71/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA.

DENUNCIADOS: ERNESTO GÁNDARA CAMOU Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a trece de julio de dos mil veintiuno.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-SP-71/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el partido Morena por conducto de su representante propietario, C. Darbé López Mendivil, en contra del C. Ernesto Gándara Camou, en su carácter de candidato común a la gubernatura del estado por los partido Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la presunta difusión de propaganda política que contiene expresiones que denigran o calumnian a su representado, lo que a su dicho, implica una contravención a lo estipulado por el artículo 443, inciso J, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso artículo 25, párrafo primero, inciso O, de la Ley General de Partidos Políticos; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

1. Antecedentes: De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://leesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

en el que tendría que haberse ubicado el funcionario electoral para llevar a cabo la diligencia.

Por otra parte, en el referido auto admisorio la citada Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos consideró llevar a cabo el análisis sobre la adopción de medidas cautelares de forma separada y con la debida confidencialidad, a través de un acuerdo de trámite en la cual se resolvería al respecto y que, en su caso, se remitiría a la Comisión de Denuncias del Instituto Electoral para que determinara lo conducente.

2.2. Contestación de la Denuncia. A través de escritos presentados ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha veintiséis de mayo del presente año, los C. Ernesto Gándara Camou, por su propio derecho; el Lic. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; y, el C. Carlos Ernesto Navarro López, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática; formularon contestación a la denuncia presentada en su contra por el partido Morena haciendo valer lo que a su derecho convino.

2.3. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Por auto de fecha veintisiete de mayo del año en curso, ante un error involuntario del personal de oficialía de partes, de no tener por presente al Partido de la Revolución Democrática en la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a pesar de haberse presentado escrito de contestación en el término legal, se tuvo a bien dejar sin efectos la audiencia celebrada con fecha veintiséis de mayo del año en curso y se fijaron las trece horas del día dos de junio de dos mil veintiuno para que tuviera verificativo.

Así, en la fecha y hora señaladas para el efecto, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, dio fe de la comparecencia de la parte denunciante, así como de los denunciados, a través de sus representantes legales. Se proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por las partes, donde se tomó el acuerdo de dispensar el desahogo de las que se encontraban materialmente agregadas a los autos.

2.4. Improcedencia de medidas cautelares. Por auto de fecha dieciocho de junio del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, al advertir que de los

de contestación, así como las manifestaciones hechas en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas ante la autoridad instructora.

3.3. Citación para Audiencia de Juicio. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, concluida la audiencia de alegatos, se citó para la celebración de manera no presencial, a través de videoconferencia, a la audiencia de juicio fijándose las doce horas del día trece de julio del presente año, resolución que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que el presente juicio versa sobre la supuesta comisión de actos que contravienen normas sobre propaganda electoral, así como violaciones a diversos principios de la normatividad electoral.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Fijación del debate.

1. Denuncia. Con fecha dieciséis de mayo del año en curso, el partido Morena, por conducto de su representante propietario, el C. Darbé López Mendivil, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, denuncia de hechos en contra del C. Ernesto Gándara Camou, en su carácter de candidato a la gubernatura del estado por la alianza conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, por lo que denominó supuesta difusión de propaganda electoral "negra" en contra del partido Morena y sus aspirantes, con la intención de confundir al electorado al momento de emitir el sufragio, lo cual viola los principios de certeza y máxima

potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los denunciados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.
PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por*

c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las presuntas infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer si los denunciados, Ernesto Gándara Camou, en su carácter de candidato a la gubernatura del estado de Sonora por la alianza conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y los propios institutos políticos en cuestión, respectivamente, llevaron a cabo de actos de difusión de campaña electoral prohibida en contra del partido denunciante Morena, lo anterior

que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente procedimiento.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**², deberá observarse uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente asunto, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.

De conformidad con el acta de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como del informe circunstanciado, únicamente se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas:

Por la parte denunciante, partido Morena:

“1. Documental privada. Consistente en las impresiones fotográficas de la propaganda denunciada, inserta en el cuerpo de la denuncia”.

Por los denunciados:

Por parte del denunciado Partido de la Revolución Democrática, se ofrecieron las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, sin embargo, no se encuentran dentro de las admisibles en el juicio oral sancionador, de conformidad con el artículo 300 de la Ley electoral local.

Por la autoridad instructora:

Cabe resaltar que en el presente asunto no se cuenta con acta circunstanciada de oficialía electoral, en atención a que se estimó improcedente tal solicitud por dicha autoridad, debido a que la parte denunciante omitió precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, haciendo materialmente imposible llevar a cabo tal diligencia.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas que las puedan perfeccionar o corroborar.

3. Marco constitucional y legal aplicable a estas conductas. Primeramente, resulta necesario establecer el marco legal aplicable a las conductas denunciadas, mismas que se atenderán integralmente ante la falta de técnica jurídica y estructura en el escrito inicial de denuncia.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 443, inciso J, establece lo siguiente:

“Artículo 443. 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

[...]

J) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, inciso O, de la Ley General de Partidos Políticos, previene:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas...”

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, no puede ser otra que aquella que permita concluir que se han establecido reglas generales.

4.2. Escrito de denuncia presentado por el C. Darbé López Mendivil, en su carácter de representante propietario del partido Morena, de cuyo análisis se desprende que imputa a Ernesto Gándara Camou llevar a cabo actos ilegales y notorios de desventaja electoral.

Aduce que, para tal efecto, publicó y difundió un periódico denominado "*Degeneración*", mismo que contiene expresiones denigrantes y falsas en contra del partido Morena y sus aspirantes.

Desde su perspectiva, corrobora lo anterior, diversas fotografías anexas a su escrito inicial de denuncia.

El denunciante invoca, en términos generales que, en relación con la temática denunciada, existe en los preceptos legales invocados una prohibición para las conductas supuestamente llevadas a cabo por los denunciados.

En esos términos, salvo los hechos notorios, las afirmaciones contenidas en la denuncia de mérito tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo ordenamiento procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio; sin embargo, además de que dichas imputaciones se encuentran aisladas y no corroboradas, tenemos que a la parte denunciante no le constan las conductas denunciadas y no las vincula con otros medios de prueba, pues únicamente hace alusión al contenido que se desprende de un supuesto periódico denominado "*Degeneración*".

5. Caso concreto.

Una vez realizado el análisis integral de las publicaciones denunciadas, cuya transcripción íntegra se encuentra en párrafos precedentes de este fallo, este órgano jurisdiccional llega a la determinación de que la infracción denunciada resulta **inexistente**, por las siguientes consideraciones:

contenido, y con ello, demostración fehaciente de que tales conductas se hayan llevado a cabo por los denunciados, ni su grado de intervención, menos aún, que hayan participado de alguna forma, se tiene que resultan inexistentes las supuestas infracciones previstas en el artículo 443, inciso J, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso artículo 25, párrafo primero, inciso O, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación de la parte denunciante, las pruebas técnicas que aportó sólo adquirieron la calidad de indicios, las cuales no se encuentran concatenados entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resultan insuficientes para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia, en cuanto a que se actualiza alguna vulneración a la normatividad en materia electoral.

Aunado a lo anterior, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**, lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar".

Máxime que, en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

Con base en lo aquí expuesto, dado que del análisis integral de los medios de prueba aportados, no se advierte la actualización de las infracciones delatadas que resulten atribuibles al C. Ernesto Gándara Camou, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de la conducta objeto de la denuncia y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados en su escrito de contestación, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ.
SECRETARIO GENERAL